

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06416 DE 04 JUN 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **LOADTIME S.A.S.**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020, Resolución 757 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera del texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se encarga a la Superintendencia de Transporte de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo¹². Así, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Adicional a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020¹³, en la que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹²En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

¹³ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"(...) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 (...).

Que teniendo en cuenta lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional vio la necesidad de "garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes (...)"¹⁴. (Subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente, se estableció por parte del Gobierno Nacional treinta y cuatro (34) excepciones inicialmente, con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en medio del aislamiento preventivo obligatorio, teniendo como prioridad "10 - [l]a cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes. 16-Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga"¹⁵. (Subrayado fuera del texto original).

Bajo esta postura, se garantizó por parte del Gobierno Nacional "el servicio público de transporte terrestre (...). 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor."¹⁶ (Subrayado fuera del texto original).

Por tal razón, es necesario que en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro de sus facultades legales de vigilancia, inspección y control del sector transporte, garantice la simetría de las relaciones económicas de la cadena de transporte, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria¹⁷, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los transportadores.

¹⁴ Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

¹⁵ Artículo 3º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

¹⁶ Artículo 5º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

¹⁷ En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

OCTAVO: Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento Conpes 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga¹⁸. En esa medida, mediante el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, se estableció que: "[l]as relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia. El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo". Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 en la que se estableció que: "[e]n ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".

Por lo que, se estableció en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹⁹ que sería procedente la sanción de multa entre otras: "(...) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada (...)". (Subrayado fuera del texto original).

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOADTIME S.A.S.** (en adelante **LOADTIME** o la Investigada) con **NIT 900164128 - 2**, habilitada mediante Resolución No. 175 de 15 de febrero de 2008 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia y de acuerdo con la queja presentada se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **LOADTIME** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, respecto de pago -SICE TAC-.

DÉCIMO PRIMERO: Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, a continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente **LOADTIME**, pagó por debajo de los costos eficientes de operación conforme lo establecido en el -SICE TAC-.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el día 18 de marzo de 2020²⁰, el señor Carlos Alberto López Oviedo presentó dos (2) quejas ante la Superintendencia de Transporte en las que solicitó: "(...) LA INTERVENCION A LA EMPRESA LOADTIME SAS, LA CUAL EN EL PAGO DEL MANIFIESTO REALIZA DESCUENTOS INJUSTIFICADOS. COMO ES EL CASO DEL MANIFIESTO # 703 AUTORIZACIÓN: # 46509171, VIAJE DE CARTAGENA - YUMBO VALLE EN EL VEHÍCULO VMT 960. EL CUAL SE NEGOCIO EN

investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

¹⁸ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

¹⁹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

²⁰ Mediante Radicados Nos. 20205320248812 y 20205320248842.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

\$6.200.000, DANDO UN ANTICIPO DE \$ 4.080.000, DEL CUAL DESCUENTAN \$50.000 SIN MOTIVO ALGUNO. MENOS LOS DESCUETOS DE LEY RETENCION EN LA FUENTE \$62.000 Y RETE ICA \$25.668. QUEDANDO UN SALDO A PAGAR DE \$ 2.032.332, SALDO DEL CUAL SOLO CANCELAN: \$1.787.740, PARA UN FALTANTE DE PAGO DE \$245.192. DESCUENTOS NO LEGALES NI JUSTIFICADOS. CON UNA RESPUESTA DE LA EMPRESA DE QUE SON DESCUENTOS PROPIOS DE LA EMPRESA". (Sic).

A través de la queja presentada se allegó Manifiesto Electrónico de Carga No. 703 de fecha 25 de enero del 2020, en el que presuntamente se efectuaron pagos por debajo de los costos eficientes de operación de conformidad con la manifestación realizada por el quejoso, como pasa a verse a continuación:

Imagen No. 1. Manifiesto Electrónico de Carga No. 703 del 25/01/2020. Adjunto a las comunicaciones con radicado Supertransporte Nos. 20205320248812 y 20205320248842 del 18/03/2020.

Andrea



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
LOADTIME SAS
NIT: 900184120

MANIFIESTO: 703
AUTORIZACION: 46509171

calle 24c No 84 50 centro comercial Victoria
Plaza local 181, BOGOTÁ
TELEFONOS: 2451578

La impresión en soporte papel de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículo 6 de la Ley 527 de 1999) y de la Ley 1712 de 2014 (Artículo 6) es una reproducción del documento original con el que se encuentra en formato electrónico. El presente manifiesto no genera efectos de autenticidad, impugnación y no requiere.



FECHA DE EXPEDICIÓN 2020-01-25		TIPO DE MANIFIESTO: Gen-ral		ORIGEN DEL VIAJE: CARTAGENA		DESTINO DEL VIAJE: YUMBO																									
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR																															
TITULAR MANIFIESTO: CARLOS ALBERTO LOPEZ DIVIEGO		DOC. IDENTIFICACION: 87511386		DIRECCION: CRA3 # 6-24		TELEFONO: 3154036022																									
PLACA: VMT999		MARCAS: KENWORTH		PL SEMIREMOLQUE: R83553		CONFIGURACION: 3S3																									
CONDUCTOR: JUAN DIEGO LOPEZ MORILLO		DOC. IDENTIFICACION: 158899709		DIRECCION: CRA3 # 6-24		TELEFONO: 3154036022																									
POSESOR/TENEDOR: CARLOS ALBERTO LOPEZ DIVIEGO		DOC. IDENTIFICACION: 87511386		DIRECCION: CRA3 # 6-24		TELEFONO: 3154036022																									
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA																															
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4">Información mercancia</th> <th colspan="2">Información transporte</th> <th colspan="2">Información propietario</th> </tr> <tr> <th>Remesa</th> <th>Medida</th> <th>Cantidad</th> <th>Naturaleza</th> <th>Etiqueta Producto</th> <th>MCC-Motoreceptor Social</th> <th>MCC-Motoreceptor Social</th> <th>DUEÑO PLAZA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1718</td> <td>Kilogramos</td> <td>2100</td> <td>NORMAL</td> <td>Carga Estibada 2100 / MEMBRAS ALCOHOLICAS</td> <td>WARR84071 / GREEN FOODS SAS</td> <td>803584871 / GREEN FOODS SAS</td> <td>Diene</td> </tr> </tbody> </table>								Información mercancia				Información transporte		Información propietario		Remesa	Medida	Cantidad	Naturaleza	Etiqueta Producto	MCC-Motoreceptor Social	MCC-Motoreceptor Social	DUEÑO PLAZA	1718	Kilogramos	2100	NORMAL	Carga Estibada 2100 / MEMBRAS ALCOHOLICAS	WARR84071 / GREEN FOODS SAS	803584871 / GREEN FOODS SAS	Diene
Información mercancia				Información transporte		Información propietario																									
Remesa	Medida	Cantidad	Naturaleza	Etiqueta Producto	MCC-Motoreceptor Social	MCC-Motoreceptor Social	DUEÑO PLAZA																								
1718	Kilogramos	2100	NORMAL	Carga Estibada 2100 / MEMBRAS ALCOHOLICAS	WARR84071 / GREEN FOODS SAS	803584871 / GREEN FOODS SAS	Diene																								
VALORES																															
VALOR TOTAL VIAJE		\$6.200.000																													
RETENCION FUENTE		\$62.000																													
RETENCION ICA		\$25.668																													
VALOR NETO A PAGAR		\$6.112.332																													
VALOR ANTICIPO		\$3.720.000																													
SALDO A PAGAR		\$2.392.332																													
VALOR EN LETRAS: SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE																															
<p><small>Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG denuncie a la Superintendencia de Puertos y Transportes, en la línea gratuita nacional 018000 915 015 y a través del correo electrónico: atencionalcliente@supertransporte.gov.co</small></p>																															
				FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR																									

Imagen No. 1. Manifiesto de carga No. 703

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación conforme lo establecido en el -SICE TAC-, conforme se evidencia en el manifiesto de carga No. 703 de 25 de enero del 2020.

DECIMO TERCERO Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que presuntamente **LOADTIME** incumplió los deberes detallados en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹ en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, como pasa a explicarse a continuación:

13.1. Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio obrante en el expediente que **LOADTIME** presuntamente incumplió la obligación de pagar conforme a los costos eficientes de operación – SICE TAC -, conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

²¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

AWM

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo segundo del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada en los radicados Nos. 20205320248812 y 20205320248842 de 18 de marzo de 2020.

13.2. Imputación

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando décimo segundo, se evidencia que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOADTIME S.A.S.** con **NIT 900164128 - 2**, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación, tal como consta en el Manifiesto de Carga No. 703.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

El referido literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

*d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*²²

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015 señala:

*"Artículo 2.2.1.7.6.2. **Relaciones económicas.** Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.*

El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo". (Subrayado fuera del texto original).

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

²² Ídem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOADTIME S.A.S.** con **NIT 900164128 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOADTIME S.A.S.** con **NIT 900164128 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOADTIME S.A.S.** con **NIT 900164128 - 2**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

²³ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO MÁRQUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

06416

04 JUN 2020

Notificar:

LOADTIME S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Calle 24 C No. 84 - 50, Local 1, C.C. Victoria Place
Bogotá D.C.
rcmarrugo@gmail.com

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 - 50, Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II
Bogotá D.C.

Proyectó: JCGC

Revisó: A.P.G.

24 "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LOADTIME SAS
Nit: 900.164.128-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01722333
Fecha de matrícula: 19 de julio de 2007
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 1 de marzo de 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 24 C NO 84-50 Local 1 C.C. Victoria Place
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: rcmarrugo@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3164744450
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 24 C NO 84-50 Local 1 C.C. Victoria Place
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: rcmarrugo@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3164744450
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001206 del 13 de junio de 2007 de Notaría 15 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2007, con el No. 01145771 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LOADTIME LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 003 del 15 de febrero de 2018 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2018, con el



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

No. 02306313 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LOADTIME LTDA a LOADTIME SAS.

Que por Acta 03, del 15 de febrero del 2018, inscrito el 26 de febrero de 2018 bajo el número 02306313, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: LOADTIME SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

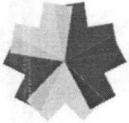
La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02572920 de fecha 28 de mayo de 2020 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000175 de fecha 15 de febrero de 2008 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad que se constituye tendrá como objeto: 1. La prestación del servicio público de transporte terrestre de carga en la condiciones y requisitos exigidos por el ministerios de transporte en la modalidad del transporte de carga a nivel nacional dentro del territorio colombiano, transporte de carga internacional dentro de la subregión andina (Venezuela, Perú, Ecuador, Bolivia) generados del transporte multimodal (otm) tanto en la región andina, como en los demás países del mundo, así como la intermediación, comercialización, la compra, distribución, suministro y venta de toda clase de bebidas tales como cervezas, gaseosa, refrescos, mercancías nacionales y extranjeras, maquinaria pesada e industrial, material para la construcción, combustibles y líquidos de toda clase, carga seca, granos, carbón, equipos de sistemas, de seguridad industrial, equipo petroleros, transporte de encomiendas, paquetero y en general toda clase de carga cualquiera sea su presentación, embalaje o empaque, así como todo lo relacionado con todo el sector del transporte de carga dentro y fuera de Colombia. 2. La promoción, operación y ejecución mercantil o cualquier actividad relacionada con la intermediación aduanera y la presentación de servicios inherentes a las importaciones, exportaciones, tránsito de mercancías en los ámbitos nacionales e internacional. 3. La organización, promoción y asesoría en la actividad del comercio internacional que desarrollen entidades públicas y privadas en colaboración. 4. La representación de firmas nacionales o extranjeras. 5. La celebración de contrato de comisión o de corretaje y la agencia de negocios y comercial. La participación era licitaciones públicas y privadas. 6. La inversión de sus excedentes o tesorería, en valores mobiliarios u otros efectos de comercio, para el desarrollo del objeto social. Para tal efecto la sociedad podrá: a. Comprar, vender, importar, exportar, permutar y en general, enajenar a cualquier título toda clase de accesorios, partes y productos terminados. B. Adquirir, enajenar, grabar, administrar, recibir toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, c. Intervenir ante terceros, o ante los socios como



acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a estas. D. Celebrar con establecimientos o créditos y con compañías aseguradoras todas las operaciones en que negocien estas y aquellos, e. Girar, endosar, aceptar, cobrar, asegurar, negociar en general títulos valores y cualquiera otra de clase de créditos. F. Formar parte de otras sociedades o empresas. G. Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades. H. Celebrar toda clase de contratos internacionales alianzas estratégicas, contrato e riesgo compartido (Joint Venture) y aquellos que impliquen transferencia de tecnología. 7. Representar sociedades y casa nacionales extranjeras. 8. Transigir, desistir y apelar las decisiones de árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés a terceros, a los asociados mismo o a sus administradores y trabajadores. 9. Celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos preparatorios de todos los anteriores, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y de los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. 10. Intervenir reorganizar sociedades, absorber sociedades, portar dinero bienes y servicios en otras sociedades, crear y constituir sociedades dedicadas al mismo objeto social. La sociedad no podrá constituirse garante de obligaciones ajenas ni caucionar con los bienes sociales, obligaciones distintas de las propias salvo que le reporte algún beneficio a la sociedad, lo cual decidirán los accionistas con la mayoría absoluta. En tales casos, el documento constituido de la garantía será suscrito por los accionistas.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$440.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$4.400.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$440.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$4.400.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$440.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$4.400.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente y en esencia de este el subgerente son los representantes

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

legales de la sociedad pudiendo representarla en juicios ya como demandante o como demandada; representarla ante la jurisdicción contencioso-administrativa y del trabajo y en general ante todas las corporaciones y entidades pública y privadas pudiendo constituir mandatarios judiciales: ejecutar y hacer cumplir todas las operaciones y trabajos que constituyan el objeto social. Son funciones especiales del Gerente: A. Dirigir antes su responsabilidad la marcha ordinaria de los negocios de la sociedad y ejecutarlos de acuerdo con la junta de los socios; B. Hacer las importaciones que demande la sociedad C. Celebrar contratos de compraventa de inmuebles y celebrar los contratos civiles y comerciales que sean necesarios D. Otorgar poderes. E. Hacer el nombramiento y remoción de los empleados que la empresa requiera para su óptimo funcionamiento y a la determinación de sus funciones, pudiendo delegar muchas de sus funciones en un administrador. F. Llevar a término toda clase de operaciones bancarias tales como abrir cuentas corrientes, girar cheques y efectuar toda clase de operaciones y transacciones crediticias. G. Exigir el pago de las acreencias en favor de la sociedad hacer los pagos de el, y mantener sus fondos en cuentas especializadas que den el mayor margen de seguridad. H. Celebrar contratos de cambio en todas las modalidades del comercio, firmar cheques, letras, pagarés, libranzas, avales, giros y cualquier otro instrumento negociable; tenerlos, cobrarlos o negociarlos 1.) Celebrar contratos de mutuo con entidades oficiales bancarias o particulares con o sin intereses. J. Interponer toda clase de recursos que interesen a la sociedad, desistir de ellos, conciliar diferendos y trazar litigios. K. Celebrar concordatos con sus acreedores y declarar la quiebra 1. Cumplir todas las demás funciones que le asigne toda la junta de socios y la que corresponden por la naturaleza de su cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 4 del 26 de febrero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2019 con el No. 02430964 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Marrugo Villero	C.C. No. 000000011000684
Legal	Roberto Carlos	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2897 del 14 de octubre de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01334873 del 19 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2897 del 14 de octubre de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01334875 del 19 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2271 del 13 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01400240 del 22 de julio de 2010 del Libro IX

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 2271 del 13 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01400241 del 22 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2271 del 13 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01400243 del 22 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0612 del 9 de marzo de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01461528 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 0612 del 9 de marzo de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01461530 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 0612 del 9 de marzo de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01461532 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
Acta No. 003 del 15 de febrero de 2018 de la Junta de Socios	02306313 del 26 de febrero de 2018 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
 Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 28 de mayo de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9001641282
NOMBRE Y SIGLA	LOADTIME S.A.S - LOADTIME SAS
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CALLE 12 No. 37-15
TELÉFONO	8932935
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	5621017 - rcmarrugo@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	ROBERTO CARLOS MARRUGO VILLERO
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
175	15/02/2008	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada